



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/199/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/034/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/199/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva del **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/034/2023**; y,

R E S U L T A N D O

1.-.- Mediante escrito presentado con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Subsecretario de Ingresos, Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos y Notificador Ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, todas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

a).- La resolución infundada y desmotivada de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitida por el C. Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

b).- La ilegal y excesiva multa interpuesta por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

c).- La falta de cumplimiento de las formalidades de los actos que las autoridades desplegaron en contra del suscrito”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declinó la competencia por razón de territorio para conocer del asunto planteado a favor de la Sala Regional Iguala, ordenando la remisión del original del expediente, duplicado y copias de traslado, para los efectos legales conducentes.

3.- Por auto de **trece de abril de dos mil veintitrés**, la Sala Regional Iguala tuvo por recibido el original y duplicado del expediente **TJA/SRCH/030/2023**, remitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aceptando la competencia declinada, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRI/034/2023**, por lo que una vez analizada la demanda previno al actor para que en el plazo de cinco días exhibiera el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda promovida.

4.- Mediante auto de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, tuvo al actor por desahogando la prevención realizada, en consecuencia, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión de los actos impugnados y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**; y seguida la secuela procesal, el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el **efecto** de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, es para que la autoridad Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente la resolución impugnada de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/0002/2023 y, en su lugar dicte otra en la que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto del agravio estudiado, partiendo del hecho de no estarse ante la imposición de una multa por autoridad jurisdiccional dentro de un proceso judicial sino ante la imposición de una multa por presunto incumplimiento en el suministro de la información requerida al Representante Legal del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, por oficio SFA/SI/DGF/DGCA/DP/081/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, del Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/199/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763¹, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**,

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
(...)

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/034/2023**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veintitrés de febrero al uno de marzo del dos mil veinticuatro**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Me causa agravios el considerando sexto de la resolución que se combate, toda vez que el Recurso de Revocación número **SFA/SI/PF/RRE/0002/2023**, de **fecha 20 de enero de 2023**, emitido por esta autoridad recurrente (SIC); es cierto que con las facultades otorgadas por los preceptos legales que se invocan en el referido fallo, emitió la resolución donde se resolvió el recurso de revocación planteado por el C. [REDACTED], por el que impugna como medio de defensa la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida en el expediente del recurso de revocación número SFA/SI/PF/RRE/0002/2023; al respecto cabe mencionar que la Magistrada Regional, no es precisa y omite señalar en qué forma se conculcó el artículo 16 constitucional, ni en que consiste dicha violación, ya que dicha disposición fiscal se traduce o interpreta en las garantías de seguridad y certeza jurídica que debe contener todo acto administrativo que emita cualquier autoridad, y en este sentido debemos de referirnos que dicha magistrada no señala en que consiste dicha violación al referido artículo 16 constitucional; lo anterior en virtud de que en primer lugar, la resolución emitida en el recurso de revocación, en el proemio se determina con fundamento los artículos 1, 2, 3, 4, 5, numeral II.3, 32 fracciones I, II, X y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; así mismo señala los artículos 203 y 204 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, vigente en la emisión del acto.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, también causa agravios la omisión de la Magistrada de origen, ya que no analiza que dicha resolución emitida se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 248 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por no cuadrar en la hipótesis normativa de la controversia suscitada; adicionalmente en la sentencia se determina que derivado de los artículos constitucionales 14 y 16, no existe la violación de garantías en cuanto a la fundamentación y aplicación de las disposiciones procedimentales relacionadas y debidamente aplicadas consistentes los

artículos 33, 34, 39, 104 y 137, en sus fracciones IV, y V del Código Fiscal del Estado de Guerrero vigente en la emisión del acto.

Adicionalmente la resolución se funda en la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene el carácter de obligatoria en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo, que establece el carácter de obligatoria para todas las autoridades; por lo que la Magistrada de origen debió haber tomado en cuenta como fundamentación, lo sustentado por la Jurisprudencia publicada por el Semanario Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2003317, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 1.7o.A.86 A (10a.), Página: 2178

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA”(...).

Época: Décima Época, Registro: 2003660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.9 K (108.), Página: 1908

“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN. (...)”.

Época: Décima Época, Registro: 2018 3451, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 1.180.A. J/6 A (10a.), Página: 2022

(...)
(SIC)

Época: Décima Época, Registro: 2003317 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 1.7o.A.86 A (10a.), Página: 2178

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.”. (SIC)

Registro digital: 171800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.C. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240, Tipo: Jurisprudencia.

“DEMANDA, COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”.

Finalmente, la resolución combatida se fundamentó en los artículos 204 fracción I y 205 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero; lo anterior relacionado con la demanda inicial en el concepto de nulidad e invalidez señalado y relacionado como PRIMERO, en el que combate la indebida fundamentación al no aplicarse el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo; en este sentido la Magistrada A quo, suple la deficiencia de la queja de la accionante, ya que en ninguna forma tiene aplicación la ley de amparo, adicionalmente que de la lectura de dicho ordenamiento no existe la fracción III del citado artículo 77 de la Ley de Amparo; por lo que cobra aplicación que las personas morales no gozan de este derecho de suplirles la queja deficiente; por lo que sería un contrasentido que el Estado se auto aplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpaado.

En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos, en este sentido debemos atender el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2010799, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 916, Tipo: Jurisprudencia.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. (...)”.

De todo lo anterior es incongruente y ambigua la sentencia dictada por la Magistrada, en virtud de que si se promueve juicio de nulidad o invalidez de la multa que se le impuso, debemos tener en consideración que el fundamento de origen corresponde a dicho acto de la imposición de la multa, que es diferente a la fundamentación que se emite al dictar la resolución en el Recurso Administrativo; hacerlo en forma contraria, se insiste que se le está supliendo la deficiencia de la queja, que inclusive puede incurrirse en responsabilidad administrativa; por lo que contrario a lo que determina la magistrada no existe distorsión o alteración de lo alegado, ya que la fundamentación de la imposición de la multa es diferente a la fundamentación de la resolución administrativa emitida por el Procurador Fiscal.

Por lo que solicito a ese H. Pleno, tenga a bien resolver el presente Recurso de Revisión, apegándose estrictamente al principio general del debido proceso, y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre”.

IV.- Los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte revisionista, se resumen de la siguiente manera:

En un **primer agravio**, los recurrentes aducen que la sentencia combatida les causa perjuicio, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional, no precisa en qué forma que se conculcó al actor el artículo 16 constitucional, ya que no explica en qué consiste dicha violación, disposición en la que se establecen las garantías de seguridad y certeza jurídica que debe contener todo acto administrativo que emita cualquier autoridad.

En un **segundo agravio**, argumentan que les causa agravios que la Magistrada de origen, no analiza que la resolución dictada se encuentra debidamente fundamentada en los artículos 33, 34, 39, 104 y 137, en sus fracciones IV, y V, 204 fracción I y 205 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, así como en criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las que tienen carácter de obligatoria para todas las autoridades, en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo, lo cual tuvo que ser valorado por la Magistrada.

Asimismo, señalan que la Magistrada A quo, suple la deficiencia de la queja a favor del accionante, lo cual es improcedente, en virtud de que se trata de una persona moral, las cuales no gozan de este derecho, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual no tiene aplicación en el supuesto específico.

Que la sentencia dictada por la Magistrada es incongruente y ambigua, en virtud de que si se promueve juicio de nulidad o invalidez de la multa que se le impuso, se debe tomar en consideración que el fundamento de origen corresponde a dicho acto de la imposición de la multa, la cual es diferente a la fundamentación que se emite al dictar la resolución en el Recurso Administrativo emitida por el Procurador Fiscal.

Por último, solicitan a este H. Pleno, resuelva el recurso de revisión en apego al principio general del debido proceso, y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **inoperantes** para **modificar o revocar** la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRI/034/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente argumenta que la Magistrada de la Sala Primaria, es omisa en precisar en qué consiste la vulneración realizada al actor en relación con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud que del análisis realizado a la sentencia combatida, se observa que la Magistrada de la Sala Regional al declarar la nulidad del acto impugnado, precisó que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de legalidad, el cual se traduce en que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a ello puntualizó que el principio de congruencia de las sentencias residía en la concordancia de sí misma, así como con los hechos y agravios que hayan sido expresados por la parte recurrente, existiendo entonces, congruencia interna y externa, entendida la primera (interna), como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones

que se contradigan entre sí; y, la segunda (externa), atañe a la concordancia a que no se distorsione o altere lo alegado por las partes, y que no se introduzca cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Lo cual en la resolución impugnada de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro del recurso de revocación SFA/SI/PF/RR/002/2023, no se cumplía, procediendo a explicar las razones de su consideración, en las que sostuvo que el **Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, al resolver los agravios planteados en sede administrativa, resultó evidente que la resolución impugnada vulneraba lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que la determinación del **Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, era incongruente externamente al distorsionar o alterar lo alegado por la parte recurrente, ya que la autoridad responsable no analizó el agravio planteado partiendo de que la autoridad fiscal que impuso la multa, únicamente estaba obligada al desahogo y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, **como coadyuvante del órgano judicial**, que impone tal medida de apremio o sanción, por lo que sostiene que en contra de la multa se debió agotar los medios de defensa previsto en la ley de la materia aplicable al caso concreto, **perdiendo así de vista**, que la multa impugnada deviene de un presunto incumplimiento en el suministro de la información requerida al Representante Legal del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, por oficio SFA/SI/DGF/DGCA/DP/081/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, del Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y, no, de un órgano jurisdiccional.

Por lo que, la consecuencia legal fue que la autoridad **Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente la resolución impugnada de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/0002/2023 y; en su lugar dicte otra en la que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva

respecto del agravio estudiado, partiendo del hecho de no estarse ante la imposición de una multa por autoridad jurisdiccional dentro de un proceso judicial sino ante imposición de una multa por presunto incumplimiento en el suministro de la información requerida al Representante Legal del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, por oficio SFA/SI/DGF/DGCA/DP /081/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la Magistrada de la Sala Regional si especificó a que se debía la vulneración del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidenciando la nulidad del acto, derivado a que la demandada al emitir el acto impugnado faltó al principio de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución reclamada, en consecuencia, los agravios de las demandadas **resultan inoperantes**.

Por otra parte, los agravios expresados en el sentido de que la Magistrada suplió la queja deficiente y que la sentencia es ambigua y superficial, deben declararse inoperantes, puesto que el agravio en estudio, no expresa argumentos que combatan las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, por lo que este Órgano Colegiado determina que es **inoperante**, ya que para lograr la revocación o modificación de los alcances de la sentencia definitiva impugnada, es menester precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar o evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas, cuestión que no acontece en el agravio en estudio, porque el recurrente omitió controvertir los razonamientos expuestos por el A quo y que dan sentido a la decisión adoptada, en esas circunstancias, al resultar ser ambiguo y superficial el agravio, debe declararse su inoperancia.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento

capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De lo antes narrado, se advierte que los argumentos planteados por la parte recurrente son inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el toca número TJA/SS/REV/199/2024, para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRI/034/2023, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios invocados por la autoridad recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/199/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número **TJA/SRI/034/2023**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA,

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

C. TLANCINGO, GRO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

